Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2009-00409-00
Ejecutante : CLAUDIA QUEMMBA NOVA
Demandado : RAFAEL ANTONIO NARANJO GOMEZ

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 30 de junio de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por la apoderada actora el 10 de junio de 2022 (consecutivo 08), sobre el 50% del bien inmueble identificado con el FMI 095-4531 y cedula catastral 00-00-00-00-0015-0263-0-00-00-0000 de propiedad del demandado para un total de $4´974.000

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff43ff416442e76be1803c409c8fbab5037628a06edb79446ca450895b74616**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2013 00463 00
Ejecutante : DORIS YOLANDA NIÑO PARRA
Demandado : CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA Y OTROS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 7 de julio de 2022, asciende a la suma de **$30´743.350,38.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe136e621bc980e3cf1ddddc020e57c4adaf5e46d8640222bf92eb9a8669f7ab**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 28 de julio de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2017 00296** 00
Demandante : PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CAMACHO
Demandado : LUIS GABRIEL VARGAS RINCÓN
LIBORIA RINCON DE VARGAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 3 de febrero de 2020 (fl 48 C.2), fecha en la cual se elaboró despacho comisorio, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 10c # Y calle 36 de Sogamoso distinguido con FMI Nº 095-103081 de propiedad de la demandada LIBORIA RINCÓN DE VARGAS, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, en razón a que la medida no fue inscrita (fl.08).

3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 37 # 10B – 75 de Sogamoso distinguido con FMI Nº 095-118301 de propiedad de la demandada LIBORIA RINCÓN DE VARGAS, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, en razón a que la medida no fue inscrita (fl.18).

4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del remanente del producto del inmueble embargado distinguido con FMI Nº 095-103081 de propiedad de la demandada LIBORIA RINCÓN DE VARGAS, el cual se encuentra embargado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso con Nº 2016-000814-00. No se libra medida en razón a que el proceso se terminó y dispuso dejarlo a disposición de este proceso.

   Por lo anterior, se ordena la cancelación de la medida cautelar registrada a cuenta de este proceso consistente en embargo de nuda propiedad en el folio 095-103081 en contra del

demandado LUIS GABRIEL VARGAS RINCON, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese.

Se ordena la devolución del despacho comisorio No. 015 de 2020, en el estado en que se encuentre.

5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951fdf1f73b351c24b1a47ea4dd8a20822f78a80e209f2e4d0a953505858b3c**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2017 00312 00
Demandante: MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (Sucesión)
Demandado EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora las gestiones efectuadas por la apoderada actora, allegadas con mensaje de datos de 28 de junio de 2022, t**endientes a ubicar a los herederos determinados** del señor EURIPIDES GONZALO JIEMEZ, a saber: HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ, y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ para **su citación al proceso** del epígrafe.

2. Conforme lo solicitado por la togada, Por Secretaría Ofíciese a Claro, Movistar, Tigo y Etb, a fin de que informen si en sus base de datos aparecen los señores; EURIPIDES GONZALO JIMENEZ, SEÑORES; HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ, y que en caso positivo informe con Destino a este Despacho número de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico si lo hubiese.

3. Se incorpora al expediente la consulta en base de datos ADRES, respecto del señor HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con la C.C. 2.830.124, efectuado por la parte demandante con resultado **negativos**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 29**,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22333237b9adcd37f5362e9df613eebdfbdce5b7c582b7c5510f910588c1b9f**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 28 de julio de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2017 00354** 00
Demandante : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA - EBSA
Demandado : CLINICA VALLE DEL SOL

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 20 de febrero de 2020 (fl 110 C.U), fecha en la cual se modificó la liquidación del crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo de la razón social CLINICA VALLE DEL SOL S.A. identificada con NIT Nº 900103377-9 con domicilio principal en Sogamoso Boyaca, inscrita ante la Cámara de Comercio de la misma cuidad, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, déjense las respectivas constancias en el expediente.

3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la CLÍNICA VALLE DEL SOL identificada con NIT Nº 900103377-9 en las cuentas corrientes, de ahorro u otro producto en los establecimientos bancarios BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO COLPATRIA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, déjense las respectivas constancias en el expediente.

4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6789e1d6fe03adab12cb95fe07738a177eb133f96ba8cba82ac30ba52dca47a6**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00006 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : HELADIO FIGUEREDO

Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1910, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, donde con nota devolutiva informa:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).
EL SEÑOR HELADIO FIGUEREDO NO ES TITULAR DEL DERECHOS REAL DE DOMINIO, EN EL FOLIO RELACIONADO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e13d86c905fbeacda0df54f4ab32dc853bf3f0df6106ec2b0368f724c79618e**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00405 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS

Ingresa al despacho solicitud radicada el 21 de julio de 2022 por el demandado (Cons. 21), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos que se relacionan a continuación por valor total de $1´677.797 en favor de SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS identificado con C.C. No. 93.290.253.

- 293921
- 294638

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por pago total de la obligación de fecha 10 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e707a0e54a2ae4e812856b2cbcc0e829966c12b065abf00267c66117382c20f9**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2018 00453 00
Demandante: ARCILLAS SAN AGUSTIN S.A.S
Demandado: JOSE ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ Y SEGUROS DEL ESTADO

Memora el Despacho que auto de 07 de julio de 2022 (consec. 22), se requirió al apoderado actor a efectos de que manifestará si "*era su deseo continuar con la solicitud de ejecución presentado o si por el contrario las condenas impuestas en la sentencia del epígrafe se encuentran plenamente canceladas*".

Con mensaje de datos de 19 de julio de 2022 (consec. 24), el togado actor dio respuesta a tal requerimiento y manifestó que "*SEGUROS DEL ESTADO dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia. Por tanto se encuentra cancelada la obligación"*

En este sentido, el Despacho tendrá por cancelada la obligación impuesta en el 5º de la sentencia de 19 de noviembre de 2020 (consec. 06), y se **abstendrá de dar trámite al escrito de ejecución** presentado por el actor en mensaje de datos de 19 de mayo de 2022 (consec. 19).

Igualmente, ordenará el archivo de las diligencias y la terminación de la presente litis conforme autoriza el artículo 461 del CGP, prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso verbal No. 157594053001 2018 00453 00 adelantado por ARCILLAS SAN AGUSTIN S.A.S, en contra de JOSE ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ Y SEGUROS DEL ESTADO, por pago total de la obligación.

2. Como quiera que no se materializaron medidas cautelares no se ordenará su levantamiento

3. En firme este auto procédase al pago de la suma ordenada en el numeral 3 del auto de 7 de julio de 2022

4. En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral 11º de la sentencia de 19 de noviembre de 2020 y archívense el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af3aa91b984ec7b4d6a7fffebf7d8f7406f8db8f6db8cb8215d94d3fff5010**

Documento generado en 28/07/2022 06:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00480-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOHN JAIRO APACHE

Mediante mensaje de datos de fecha 14 de junio de 2022, se aporta cesión del crédito de Bancolombia en favor de Reintegra S.A.S., como quiera que el correo proviene nuevamente de la cuenta alejandra.cuervo@covinoc.com; deberá estarse a lo resuelto en providencia del 7 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd66b69e43fc3e0f4ce85ece36b0f490d459bf4c334cd1231818229346df734**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00743-00
Ejecutante : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING antes BANCO DE OCCIDENTE
Demandada **:** JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ

El apoderado actor el día 11 de julio de 2022 a través del correo rodolfocharry@hotmail.com, solicita el pago de los títulos judiciales; como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P El Despacho ordena:

1. efectuar el pago de los títulos No. 288999 a 296479, en favor de la ejecutante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING**, los cuales se encuentran legalmente constituidos en favor del proceso de la referencia.

   Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito[1] y costas[2] aprobado por esta agencia judicial.

2. Se invita a las partes a presentar actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

[1] $78`447.261,79
[2] $2`116.000

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84daeb3c33fd4248a61315a038ccf38580848a35a348b2fb6e096e8c4703af26**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : DIVISORIO
Expediente : 157594053001 2018 00878 00
Demandante : LUISA FERNANDA DIAZ NOY
Demandado : SANDRO DIAZ PEDRAZA Y OTROS

La demandante mediante mensaje de datos de fecha 15 de julio de 2022 (consecutivo 26), solicita la corrección de los títulos judiciales que han sido consignados con el numero erróneo 157594053001201308778 00.

Al respecto, verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observan 15 depósitos judiciales para un total de $111´250.000, los cuales se ponen en conocimiento de las partes y podrán ser consultados a través del siguiente enlace:
27 2018-00878 REPORTE DE TITULOS.pdf

Para tal corrección solicitada se ordena:

1. Por Secretaria procédase a la modificación de la identificación del proceso en cada uno de los títulos relacionados en el reporte que obra a consecutivo 27.

2. Requiérase a la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, secuestre designada en diligencia de secuestro de fecha 11 de junio de 2019, para que proceda a rendir cuentas de su administración.

3. Requiérase a SITE SOLTIONS para que instruya al arrendatario del inmueble ubicado en la calle 18 A No. 11 A-39 FMI 095-4520 de Sogamoso, para que en lo sucesivo realice las consignaciones con la adecuada identificación del expediente en debida forma con la identificación de las partes y el número del presente proceso. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ce1f5ed45a1d9defe2a3e375aa0cc89cf9171ab5ff5aa95734e0f9d4c09539**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018 00973 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS

Ingresan al Despacho, radicación del 12 de julio de 2022 (consec. 14) y 13 de julio de 2022 (consec. 15), contentivos de incidente de nulidad promovido por la apoderada del demandado RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ, fundado en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. Dar apertura al trámite de incidente de nulidad procesal solicitado por la apoderada del extremo pasivo, con radicación del 12 de julio de 2022 (consec. 14) y 13 de julio de 2022 (consec. 15)

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 19 2021-00207 RESPUESTA TRANSITO.pdf

2. De los hechos y demás manifestaciones del incidente propuesto, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie conforme las disposiciones del inciso tercero del artículo 129 del CGP.

   Para la consulta de los documentos en traslado, siga los siguientes links, o solicítelos al correo del juzgado:

   - 14 2018-00973 IncidenteNulidad Poder.pdf
   - 15 2018-00973 2ªRadicación IncidenteNulidad.pdf

3. Se reconoce personería a la Dra. YOLANDA ROJAS CHAPARRO, portadora de la T.P. No. 87.725 del C.S. de la J., como apoderada general de RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS para los fines de la escritura pública 5979 de 19 de diciembre de 2016, allegada con el escrito incidental.

4. Dado que la tramitación del incidente no suspende el proceso se ordena correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado actor que obra a consecutivo 12, que indica un valor del predio hipotecado de $128.738.720 M/C.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157551e79346fc70768d109f6bcdfc2ab08f34a0893e3feff1e22577ab23279e**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01015 00
Demandante : EDUARD JOHAN CARDENAS PRECIADO
Demandado : VITELVINA AGUILAR CARDENAS

Ingresa al despacho solicitud radicada el 12 de julio de 2022 por el demandante (Cons. 25), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título No. 294726 a 296823 en favor de EDUARD JOHAN CARDENAS PRECIADO identificado con C.C. No. 74.084.032.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito[1] y costas[2] aprobado por esta agencia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ceba232bce272ac982334158a0ba94d45a5b1cf3f77f5ea056cb48d698293e**
Documento generado en 28/07/2022 06:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[11] $8´793.522,36
[22] $500.000

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01123-00
Ejecutante : MARIA EUGENIA SALCEDO LOPEZ
Demandado : MARIA PIEDAD PARODY TONCEL Y RAFAEL ANTONIO ARGUELLO

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 23 de junio de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor (Consecutivo 11), del inmueble identificado con folio de matrícula 214-3293 de la ORIP San Juan del Cesar Guajira y código catastral 01-02-00-00-0013-0009-0-00-00-0000, por valor total de $33´517.500 de propiedad de la demandada MARIA PIEDAD PARODY TONCEL.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990fb0040d5c44e01710d69cde28a302cfd67560408020215407ba7254731000**
Documento generado en 28/07/2022 06:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00033-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : ARAMINTA CHINCHILLA BAYONA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aceptar la revocatoria de poder de CREZCAMOS en relación con la Dra. JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA (*consecutivo 18*).

2. Conforme al memorial poder que obra a fl. 2 del consecutivo 1, se reconoce personería a YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO portadora de la T.P. No. 225.258 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3779ad8be7e785cae5ab69d5efb4fa43b66c44bb0c6d6c7339c90414d6ac4dbf**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente	:	157594053001-2019-00055-00
Demandante	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	:	JOSÉ ALEXANDER MONTAÑEZ BARRERA y ANA CRUZ

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado actor el día 27 de julio de 2022 a través del luise711@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2019-00055-00 adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..,** en contra **JOSÉ ALEXANDER MONTAÑEZ BARRERA y ANA CRUZ,** por pago total de la obligación.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 21 de febrero de 2019 comunicado mediante oficio No. 381 del 28 de febrero de 2019 y auto del 30 de junio de 2022, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c77f3c75a5d585d1e5dd95fc71fa22125a4a721888065f46678a995108f3f**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00176-00
Ejecutante : MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 30 de junio de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor el 8 de junio de 2022, del inmueble identificado con folio de matrícula 095-108419 por valor total de $753´996.000 de propiedad del demandado.

2. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante.

   a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 095-108419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY, el día **martes 20 de septiembre de 2022 a partir de las 9 am**

   b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.

   c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d., de ésta providencia y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.

   d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).

3. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

   La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40a458b46bb1b0d140c50f280476945d828473d23ce6a44f9296cf54c42dc4**

Documento generado en 28/07/2022 06:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00386-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : GEOVANI CHAPARRO PLAZAS

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. (*consecutivo 24*), se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección y teléfono del aquí demandado GEOVANNI CHAPARRO PLAZAS identificado con C.C. No. 9.527.354, que repose en sus archivos. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6302a73f10288b5641405a371012b0c7206c82a37114ed0f7ee830af70957ea5**

Documento generado en 28/07/2022 06:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00413-00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado **:** OSWALDO GOMEZ DIAZ Y OTROS

Agregar y poner en conocimiento la devolución del despacho No. 032 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, donde informa que la parte interesa en la diligencia programada para el día 7 de julio de 2022 NO se hizo presente (consecutivo 19)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b15424d93e8792a81e82cc4c3c60934a5246c1a5e9dfd4127e5b3af3d152b14**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente	:	157594053001-2020-00032-00
Demandante	:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	:	DORIS LILIANA LÓPEZ ARIZA

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada actora el día 22 de julio de 2022 a través del arfiabogados.colombia@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00032-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **DORIS LILIANA LÓPEZ ARIZA,** por pago total de la obligación.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de febrero de 2020; comunicados con oficios 256 y 257 del 14 de febrero de 2020, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4cf2eab629a6a62189ae6586181fad226f6d19dfc20e787a69ba3e5d7e8556**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente	:	157594053001-2020-00100-00
Demandante	:	COMULTRASAN
Demandado	:	LUIS ARTURO DAZA RODRÍGUEZ y MARTHA YANETH RODRÍGUEZ

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado actor el día 25 de julio de 2022 a través del dietorreslava@outlook.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00100-00 adelantado por **COMULTRASAN.,** en contra de **LUIS ARTURO DAZA RODRÍGUEZ y MARTHA YANETH RODRÍGUEZ,** por pago total de la obligación.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 01 de julio de 2020; comunicados con oficios 821 y 822 del 13 de julio de 2020, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f41cb7fe83fb6d130e8fd6697cab0269f9c966d877327b39d894b02b50133a**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente	:	157594053001-2020-00204-00
Demandante	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	:	LUZ NELLY RODRÍGUEZ ROJAS

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado actor el día 27 de julio de 2022 a través del luise711@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00204-00 adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra **LUZ NELLY RODRÍGUEZ ROJAS,** por pago total de la obligación.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 17 de septiembre de 2020; comunicado con oficio 1361 del 07 de octubre de 2020 salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35250eeaa86754d73d67d30f4d96437ec5b6c64b0427b5babaa5289d4b0da1fc**
Documento generado en 28/07/2022 09:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00233-00
Ejecutante : CARMEN LETICIA AVILA
Demandado **:** ELSA LORENA HERRERA TANGERIFE

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 93 No. 11ª -28 oficina 601 de Bogotá*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería 4 72; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que la demandada ELSA LORENA HERRERA TANGERIFE identificada con C.C. No. 52851161[1] se encuentra afiliada en salud a SANITAS E..P.S. en REGIMEN CONTRIBUTIVO EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES DEPARTAMENTO DE CALDAS (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo de la ejecutada, para poder atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=dKFJhEnqG/Rr5Hc1d4Kbhg==

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c707a54e9cc735312120f888da60c28d70fe5ef1504cbac856c84bc2e6ba9b4**
Documento generado en 28/07/2022 06:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00343-00
Ejecutante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS

Se encuentran al Despacho gestiones de notificación para calificación.

1. No se acepta la notificación remitida por vía electrónica que aparece al consecutivo 23, folio 3, por cuanto no es legible y no se visualiza acuse de recibo.

2. No se acepta la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, a la dirección carrera 71 F # 6b-61 de Bogotá, dado que no hay evidencia de haberse entregado previamente el citatorio de que trata el artículo 291 del mimo ordenamiento. Apórtese o practíquese nuevamente el proceso de notificación en el orden establecido en la ley.

3. Se requiere el cumplimiento del oficio No. 0798 dirigido a la ORIP; para tal efecto, deberá la parte demandante acreditar el pago de los gastos de inscripción del mencionado oficio, para poder requerir a la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db915984f6b9149426d15a600e3b1dcc0bbdc78fd9ce6330a68b353fd26af3f**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00014-00
Ejecutante : JOSE MARINO ROJAS CRISTANCHO
Demandado **:** JOSE EDGAR RINCON ACEVEDO
ANDREA ACEVEDO CARREÑO
JOSE CONCEPCION RINCON CRISTANCHO

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados JOSÉ EDGAR RINCÓN ACEVEDO, ANDREA ACEVEDO CARREÑO y JOSÉ CONCEPCIÓN RINCÓN CRISTANCHO, quien se notificó por aviso según certificación expedida por la empresa de mensajería interapidisimo (*cons. 23*), entregado en fecha 24 de junio de 2022 a las direcciones informadas al consecutivo 19.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados a los demandados JOSÉ EDGAR RINCÓN ACEVEDO, ANDREA ACEVEDO CARREÑO Y JOSÉ CONCEPCIÓN RINCÓN CRISTANCHO.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $860.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1faa39d0d2da38fda054af11463456ba79d494afa6e06a5e075a03e8597eaf5**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00112-00
Ejecutante : CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado : HOLMAN ANDRES RICAURTE URREA

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado HOLMAN ANDRES RICAURTE URREA, quien se notificó por aviso según certificación expedida por la empresa de mensajería interapidisimo (*cons. 15*), previamente habiéndose entregado aviso a la dirección informada (consecutivo 17)

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado HOLMAN ANDRES RICAURTE URREA.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $400.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b0b5f28f8e2612e585c45401ca06ab9014f8954925eba89ce2e86b45e57115**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA AUTOMOTOR
Expediente: 157594053001 2021 00207 00
Demandante: JORGE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA
Demandado: LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**:

1. Incorpórese al expediente el certificado de tradición del vehículo de placas ZGA-673, allegado con mensaje de datos de 30 de junio de 2022

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 19 2021-00207 RESPUESTA TRANSITO.pdf

2. Efectuado el emplazamiento correspondiente (consec. 17), se designa, en el cargo de Curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y herederos indeterminados de LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

   a) FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA [1]
   b) WILKINS FERNANDO CHAPARRO[2]
   c) DIANA GARCIA NIETO[3]

   Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

   Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

   En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 22 de julio de 2021 (consec. 05) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

[1] fuquenfonseca@yahoo.com
[2] derechoypoderabogadosltda@gmail.com
[3] dianagarcia0818@gmail.com

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0519fb4622601d8426115602ed7179d916638849b160a4a3ba4a37bf463f31**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00232-00
Demandante : FLORENTINA TOCA DE VÁSQUEZ
Demandado : CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **19 de julio 2021 [consecutivo 05 C01 Principal],** fecha desde la cual se remitieron los oficios de medidas cautelares, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía Nº 1575940053001 **2021-00232** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por la demandada CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA, identificada con C.C. No. 46.354.071, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-73437. Salvo que exista remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que la medida no fue materializada.

3. Se dispone la cancelación del embargo de los derechos litigiosos, que estén a favor de la demandada dentro del proceso de sucesión con radicado bajo el No. 2019-00373-00, tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Sogamoso. Salvo que exista remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que la medida no fue inscrita **[consecutivo 06 C01 Principal]**.

4. **No se ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, en tanto no se allegaron los originales a este despacho Judicial.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29 fijado** el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEFP/SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ae81a45215228b284d1f9e84f0bbb368f3c8e26e3d7a6aa02590fc327ec8b0**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00246 00
Ejecutante : JOSUE DAVID CARREÑO RINCON
Demandado : JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME

Ingresa al despacho solicitud de fecha 18 de julio de 2022, donde la apoderada de la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el portal de títulos se encuentran trece depósitos judiciales, los cuales no fueron tenidos en cuenta en el auto que antecede; por lo tanto, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha 14 de julio de 2022, por no haber tenido en cuenta los depósitos judiciales en favor del presente asunto.

Así las cosas, procede el despacho ajustar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. **Capital 1: $1´000.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	10	7.830,36
MARZO	2021	2,18%	31	21.762,50
ABRIL	2021	2,16%	30	21.637,50
MAYO	2021	2,15%	31	21.525,00
JUNIO	2021	2,15%	30	21.512,50
JULIO	2021	2,15%	31	21.475,00
AGOSTO	2021	2,16%	30	21.550,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	2	1.432,50

Capital	$1´000.000,00
Intereses de moratorios de 18/02/2021 a 02/09/2021	$138.725,36
Titulo DJ 289859	**$112.500,00**
Sub total	**$1´026.225,36**

SEPTIEMBRE	2021	2,15%	28	20.055,00
OCTUBRE	2021	2,14%	5	3.443,55

Vienen	$1´026.225,36
Intereses de moratorios de 03/09/2021 a 05/10/2021	$23.498,55
Titulo DJ 290703	**$225.000,00**
Nuevo capital	**$824.723,91**

OCTUBRE	2021	2,14%	26	14.767,88
NOVIEMBRE	2021	2,16%	2	1.186,92

Nuevo capital	$824.723,91
Intereses de moratorios de 06/10/2021 a 02/11/2021	$15.954,79
Titulo DJ 291349 y 291350	**$225.000,00**
Nuevo capital	**$615.678,7**

NOVIEMBRE	2021	2,16%	28	12.404,90
DICIEMBRE	2021	2,18%	2	866,92

Nuevo capital	$615.678,7

Intereses de moratorios de 03/11/2021 a 02/12/2021	$13.271,82
Titulo DJ 292135	**$225.000,00**
Nuevo capital	**$403.950,52**

DICIEMBRE	2021	2,18%	29	8.247,43
ENERO	2022	2,21%	3	862,96

Nuevo capital	$403.950,52
Intereses de moratorios de 03/12/2021 a 03/01/2022	$9.110,39
Titulo DJ 292853	**$225.000,00**
Nuevo capital	**$188.060,91**

ENERO	2022	2,21%	28	3.749,69
FEBRERO	2022	2,29%	3	460,92

Nuevo capital	$188.060,91
Intereses de moratorios de 04/01/2022 a 03/02/2022	$4.210,61
Titulo DJ 293403	**$249.908,00**
Saldo en favor titulo	**$57.636,48**

2. Capital 2: $1´000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	19	14.877,68
MARZO	2021	2,18%	31	21.762,50
ABRIL	2021	2,16%	30	21.637,50
MAYO	2021	2,15%	31	21.525,00
JUNIO	2021	2,15%	30	21.512,50
JULIO	2021	2,15%	31	21.475,00
AGOSTO	2021	2,16%	30	21.550,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	21.487,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	21.350,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	21.587,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	21.825,00
ENERO	2022	2,21%	31	22.075,00
FEBRERO	2022	2,29%	3	2.450,89

Capital	$1´000.000,00
Intereses de moratorios de 09/02/2021 a 03/02/2022	$225.116,07
Saldo Titulo DJ 289859	**$57.636,48**
Sub total	**$1´167.479,59**

FEBRERO	2022	2,29%	25	20.424,11
MARZO	2022	2,31%	2	1.489,52

Vienen	$1´167.479,59
Intereses de moratorios de 04/02/2022 a 02/03/2022	$21.913,62
Titulo DJ 293976	**$249.908,00**
Nuevo capital	**$939.485,21**

MARZO	2022	2,31%	29	20.290,99
ABRIL	2022	2,38%	5	3.728,58

Nuevo capital	$939.485,21
Intereses de moratorios de 03/03/2022 a 05/04/2022	$24.019,57
Titulos DJ 294717 y 294718	**$249.908,00**
Nuevo capital	**$713.596,78**

ABRIL	2022	2,38%	25	14.160,44
MAYO	2022	2,46%	9	5.105,09

Nuevo capital	$713.596,78
Intereses de moratorios de 06/04/2022 a 09/05/2022	$19.265,53
Titulo DJ 295489	**$249.908,00**
Nuevo capital	**$482.954,31**

MAYO	2022	2,46%	22	8.445,73
JUNIO	2022	2,55%	2	821,02

Nuevo capital	$482.954,31
Intereses de moratorios de 10/05/2022 a 02/06/2022	$9.266,75
Titulo DJ 295990	**$249.908,00**
Nuevo capital	**$242.313,06**

JUNIO	2022	2,55%	28	5.767,05
JULIO	2022	2,66%	6	1.247,52

Nuevo capital	$242.313,06
Intereses de moratorios de 03/06/2022 a 06/07/2022	$7.014,57
Titulo DJ 296772	**$249.908,00**
Saldo en favor titulo	**$580,37**

3. Capital 3: $1´000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	9	7.047,32
MARZO	2021	2,18%	31	21.762,50
ABRIL	2021	2,16%	30	21.637,50
MAYO	2021	2,15%	31	21.525,00
JUNIO	2021	2,15%	30	21.512,50
JULIO	2021	2,15%	31	21.475,00
AGOSTO	2021	2,16%	30	21.550,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	21.487,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	21.350,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	21.587,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	21.825,00
ENERO	2022	2,21%	31	22.075,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	22.875,00
MARZO	2022	2,31%	31	23.087,50
ABRIL	2022	2,38%	30	23.812,50
MAYO	2022	2,46%	31	24.641,67
JUNIO	2022	2,55%	30	25.500,00
JULIO	2022	2,66%	6	5.148,39

Capital	$1´000.000,00
Intereses de moratorios de 19/02/2021 a 06/07/2022	$369.899,88
Saldo Titulo DJ 296772	**$580,37**
Total	**$1´369.319,51**

4. CAPITAL 4:$500.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	8	3.132,14
MARZO	2021	2,18%	31	10.881,25
ABRIL	2021	2,16%	30	10.818,75

MAYO	2021	2,15%	31	10.762,50
JUNIO	2021	2,15%	30	10.756,25
JULIO	2021	2,15%	31	10.737,50
AGOSTO	2021	2,16%	30	10.775,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	10.743,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	10.675,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	10.793,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	10.912,50
ENERO	2022	2,21%	31	11.037,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	11.437,50
MARZO	2022	2,31%	31	11.543,75
ABRIL	2022	2,38%	30	11.906,25
MAYO	2022	2,46%	31	12.320,83
JUNIO	2022	2,55%	30	12.750,00
JULIO	2022	2,66%	6	2.574,19

Capital	$500.000,00
Intereses de moratorios de 20/02/2021 a 06/07/2022	$184.558,42
Total	**$684.558,42**

5. CAPITAL 5:$500.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	19	7.438,84
MARZO	2021	2,18%	31	10.881,25
ABRIL	2021	2,16%	30	10.818,75
MAYO	2021	2,15%	31	10.762,50
JUNIO	2021	2,15%	30	10.756,25
JULIO	2021	2,15%	31	10.737,50
AGOSTO	2021	2,16%	30	10.775,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	10.743,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	10.675,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	10.793,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	10.912,50
ENERO	2022	2,21%	31	11.037,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	11.437,50
MARZO	2022	2,31%	31	11.543,75
ABRIL	2022	2,38%	30	11.906,25
MAYO	2022	2,46%	31	12.320,83
JUNIO	2022	2,55%	30	12.750,00
JULIO	2022	2,66%	6	2.574,19

Capital	$500.000,00
Intereses de moratorios de 20/02/2021 a 06/07/2022	$188.865,12
Total	**$688.865,12**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 14 de julio de 2022, por no haber tenido en cuenta los depósitos judiciales en favor del presente asunto.

2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 6 de julio de 2022, asciende a un saldo total de $2´742.743,05**.**

3. En tanto cobre firmeza esta determinación se ordena:

3.1. Se ordena el pago de los títulos No. 289859 a 296772 por valor de $2´511.948 en favor de JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME identificado con C.C. No. 4168315.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e50979b0bf97567054fab19c4ee169b83a3a15db5210081b40dab6a8572c721**
Documento generado en 28/07/2022 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00398 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. la cual resultó infructuosa ya que el demandado no reside allí (consecutivo 11).

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de fecha 28 de octubre de 2021, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e7b3ce67a3abdbd8b3efdd50c3a20ed67faee42e52bea748d484fa3e86cc4**
Documento generado en 28/07/2022 06:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00402-00
Ejecutante : YOIS VIVIANA MORALES GOMEZ
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por la demandante, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 3 de marzo de 2022, según certificación expedida por *e-entrega (consecutivo 05)*.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1357c1fc722842a4e753196920229c7c251a87fa44067e8e93407cff80fb224e**

Documento generado en 28/07/2022 06:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00420 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Luz Derly Hernández Currea, quien se notificó conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Art. 8° Ley 2213 de 2022, según constancia de recibo de la empresa postal ervice (Cons. 10) en fecha 15 de junio de 2022.

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 9 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA.

2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757b169f4ba7d4261121933464dee7371157057ac72cb6266f29d4d6538c13c7**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00424-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 15 No. 1 A-36 Urbanización El Rincón de los Cisnes III Barrio Villita de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Interapidisimo; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS identificado con C.C. No. 4283217[1] se encuentra afiliada en la NUEVA E.P.S. Régimen Subsidiado del Municipio de Tota (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo de la ejecutada, para poder atender favorablemente su solicitud.

Así mismo, deberá intentar la notificación en la dirección del bien inmueble que se encuentra embargado en este asunto (FMI 095-89012); esto es Carrera 15 No 1ª-36 **Lote 18 Manz E**. Urbanización El Rincón de los Cisnes III de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=3kCJKKbChdLxcXCZ0GAkhA==

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3d1acd0aa75eaf6cbd47747ae73ef42da7fac235381b433e02ced5ba00607**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00462-00
Demandante: PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ
Demandado: GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

Surtido el traslado de excepciones, (consec. 15) la parte actora allega contestación a las mismas en término mediante mensaje de datos de 16 de junio de 2022 (consec. 16). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se decretan como pruebas, las siguientes:

   Del demandante:

   1.1. **Documental,** la aportada con la demanda en consecutivo 01 y con la contestación de las excepciones vista a consecutivos 11, 12, 13 y 16

   1.2. **Interrogatorio de parte***: se negará el interrogatorio pedido respectó de la señora* MYRYAM ARIAS*, toda vez que la misma no es parte procesal en el proceso.* Se decreta la solicitud como prueba de testimonio.

   1.3. **Testimonial**, se decretan los testimonios de los señores SANDRA MILENA DIAZ BOTIA y HECTOR JULIO RIVAS SALAMANCA. La comparecencia de los testigos es carga de la parte actora.

   1.4. **Pericial:** Se niega el decreto de la prueba grafológica solicitada toda vez que el objeto de la misma es "*verificar de quien es la letra que reposa en el título valor*".

   Situación que atañedera a la entrega del título con espacios en blanco, debe ser acreditada por la parte a quien se atribuye la obligación. Además, se debe destacar que la parte demandada no niega la suscripción de la letra de cambio, por lo que la solicitud de examinar la "letra" se torna inane.

   1.5. **Oficios:** Ofíciese al Banco DAVIVIENDA sede Sogamoso, con el fin de que certifique la titularidad de la cuenta de ahorros No. 0000186070376071 y certifique si el día 3 de mayo de 2019 ingresaron $10.000.000 a dicha cuenta y quien fue la persona que deposito, indicando la ciudad desde la cual se efectuó. Termino de 05 días.

   1.6. Por el momento no se accede al decreta de prueba del numeral 2 de la solicitud de pruebas respecto a grabaciones de entregas de dinero en sede del BANCO AGRARIO, por cuanto su objeto puede ser suplido con la prueba testimonial decretada.

   1.7. Por el momento no se accede al decreta de prueba del numeral 3 y 4 de la solicitud de grabaciones por cuanto el objeto de la prueba puede ser suplido con las pruebas documentales de interrogatorio y testimonial decretada.

   1.8. Se niega la solicitud (numeral 5 consecutivo 16) de oficiar al "*Banco Colpatria sucursal Palmira Valle con el fin de certificar que el día 03 de mayo de 2019 la señora PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ con c.c. No. 46376413 retiro de dicha*

oficina y en efectivo de su cuenta de ahorros No. 5972011933 la suma de $10.000.000", toda vez que al ser un acto ejecutado por la actora, este **objeto de prueba pudo ser proveído por la misma** sin necesidad de requerir al Despacho para que se oficie para tales diligencias.

De la parte demandada

1.9. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la demandante PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ.

1.10. **Testimonial**, *se decreta el testimonio de la señora* MYRIAM ARIAS*.* La comparecencia de l*os* testigo*s* es carga de la parte *ejecutada.*

1.11. **Exhibición de documentos**: Se negará la exhibición de la letra de cambio base de ejecución, toda vez que la misma ya fue aportada físicamente al proceso, tal y como consta en consecutivo 03 del expediente digital.

1.12. **Oficios**: Se niega la solicitud de oficiar al establecimiento de comercio DISTRIMODERNO R&S, ubicado en carrera 11 No 15 – 80 de la ciudad de Sogamoso, a efectos de que allegue la documentación requerida por el actor, toda vez que no se aprecia fecha de radicación del derecho de petición señalado (consec. 09 fl 09)

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 7 de octubre de 2022 a partir de las 2 pm**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

Cronograma de audiencias -Rama Judicial

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271f6a59aea3e190042999d2b06cc4308c0dd8ee97a60438f1b5f81c27527eb8**
Documento generado en 28/07/2022 06:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00469-00
Ejecutante : FREDY LEONARDO CASTILLO CASTILLO
Demandado : JAIME CASTILLO RAMIREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por el demandado mediante mensaje de datos de fecha 13/07/2022 a través del correo enteresejaime@gmail.com, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

   Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:
- 03 2021-00469 ContestaciónDemanda.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b614e123f770666304cd2fad6824e86a2ebe3fd66575d8ad2cea93d7fc4b7f2d**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00491 00
Causante: LUIS ALFREDO PARRA
Promotores MARIA PATRICIA FRACICA GOMEZ y JESUS ABEL BALLESTEROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente la respuesta de la DIAN al oficio No. 0803 de 03 de junio de 2022 (consec. 17 fl 01), remitida en mensajes de datos de 29 y 30 de junio de 2022 (consec. 21 y 22).

   Para la consulta de los documentos siga los siguientes links:

   - 21 2021-00491 Respuesta DIAN.pdf
   - 22 2021-00491 RESPUESTA DIAN.pdf

2. Se exhorta a la parte actora a cumplir con lo señalado en el numeral 3 del auto de 19 de mayo de 2022

3. Previo a calificar las diligencias de notificación respecto de la heredera, JULIET PARRA, allegadas en mensaje de datos de 01 de julio de 2022, se requiere a la parte actora para que adose **nuevamente y en mejor calidad de imagen**, la totalidad de documentos, citatorios y certificaciones remitidas a la susodicha heredera. Lo anterior en el entendido que las imágenes adjuntas al mensaje de datos de 01 de julio de 2022 (consec. 23) se muestran difusas e ilegibles, impidiendo así el ejercicio sustanciador por parte del Despacho.

4. Conforme lo solicitado por el apoderado actor, por Secretaría **Ofíciese** a la NUEVA EPS, para que se sirva informar a este proceso, los datos de dirección, teléfono y correo electrónico que posea registrados la señora ROSA VIRGINIA AVELLA RODRÍGUEZ CC 46.378.595, en dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 29, fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38684a5c9fbfc9d40deccc98879f5ded935b043ecc272cff0350e2cc4c29572c**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00528 00
Demandante : JULIAN RAMIREZ GOMEZ
Demandado : WILSON TEJEDOR LOPEZ

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado WILSON TEJEDOR LÓPEZ, quien se notificó por aviso según la certificación expedida por la empresa de mensajería 4 72 (*consecutivo 05*) en fecha 28 de junio de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 20 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado WILSON TEJEDOR LOPEZ.

2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 20 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb86227f8014c9b66fc78e7f99ec45ef8c971909689b2d5fc53007b59b8d190**
Documento generado en 28/07/2022 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: SUMARIO R.C.E.
Expediente: 157594053001 2021 00529 00
Demandante: ESMERALDA SALCEDO ESTEPA
Demandado JANETH MENDIVELSO DURAN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se tiene como notificada personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 28 de enero de 2021 a la demandada JANETH MENDIVELSO DURAN, al término del día 14 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 10 del expediente digital.

2. Se reconoce personería al Dr. JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR, portador de la T.P. No. 114.849 del C.S. de la J., como apoderado de JANETH MENDIVELSO DURAN para los fines del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

3. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el Dr. JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR, allegada con mensaje de datos del 28 de junio de 2022 (consec. 11).

4. De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del extremo pasivo se corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del CGP, para que, si lo desea, adicione las manifestaciones allegadas con mensaje de datos de 08 de julio de 2022 (consec. 12)

   Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: 11 2021-00529 Poder Contestación.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 29, fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336655cde3ac8230093a889f7680494b9608eeafa2f7c89373a3189c666807fe**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: SUMARIO R.C.E.
Expediente: 157594053001 2021 00529 00
Demandante: ESMERALDA SALCEDO ESTEPA
Demandado JANETH MENDIVELSO DURAN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se pone en conocimiento de las partes el oficio 0952022EE0011193 de 04 de mayo de 2022, en el cual la ORIP de Sogamoso que tiene por **debidamente registrada**, la inscripción de la demanda, en el inmueble con folio de matrícula No. 095- 149351, de propiedad de JANETH MENDIVELSO DURAN.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 29, fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b922e481994319b93e28c1d8c10ec05e1d62c0037c34652733979b59521b85b**
Documento generado en 28/07/2022 06:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00016-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YIMIN RIAÑO ROJAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento las siguientes respuestas emitidas por las entidades financieras:

   - 03 2022-00016 Respuesta_Davivienda.pdf
   - 04 2022-00016 Respuesta_Agrario.PDF
   - 05 2022-00016 Respuesta_Bancolombia.pdf

2. **Tomar nota del embargo de remanente** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053001 2018 01050 00 siendo demandante JOSE MARIA CELY DIAZ Y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ y demandado YEMIN RIAÑO ROJAS que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (*Consecutivo 06*). **Ofíciese**.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bdcd603efd81f75c0806d24e2560bad1f1789d2e39cfba1b699fb6e6370f4a**

Documento generado en 28/07/2022 06:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente: 157594053001 2022 00051 00
Demandante: ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado: BECERRA DE LA ROCHE GLORIA, BECERRA GOMEZ ANTONIO, BECERRA GOMEZ CAROLINA, BECERRA GOMEZ RODOLFO, BECERRA LARA ALFONSO, BECERRA LARA LEONOR Y CAYCEDO BECERRA ALBERTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Poner en conocimiento de la parte actora las respuestas remitidas por FAMISANAR EPS – BOGOTÁ y SANITAS EPS – BOGOTÁ, respecto de los datos de ubicación de los demandados LEONOR BECERRA LARA y ALBERTO CAYCEDO BECERRA, respectivamente.

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 20228138
Dirección: CALLE 144 12 09 CEDRINOS EDIFICIO 610
Teléfono: 2158840-2158840-NT-2158840-3132689899
Estado Afiliación: ACTIVO
Mora o Causa suspensión:
IPS: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO USAQUEN

Nombres: LEONOR BECERRA LARA
Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL
E mail: rociocaicedobe@gmail.com
Tipo Afiliado: COTIZANTE
Fecha Afiliación: 01-Jun-13 Fecha Cancelación:

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afilia	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Direccion	Teléfono	Mun Depto	IBC	Dias	
CC 20228138	BECERRA LARA LEONOR		01-May-13	13-May-13	
CL 120 NRO 11B 11 409	2158840 - - -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	$ 1,000,000	30	
CC 20228138	BECERRA LARA LEONOR		30-Abr-13		
CL 120 NRO 11B 11 409	2158840 - - -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	$ 1,000,000	30	

Nombre	**CAYCEDO BECERRA ALBERTO**
Cédula	**80413170**
Teléfono	3115227672
Correo	acaicedo@mercadoybolsa.com
DIRECCION	Calle 107 A # 11 A - 50 Apto 507
Ciudad	Bogota

2. Se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA SOLER SALGADO como apoderada judicial de la parte actora en sustitución de LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS (consec. 08).

3. **Abstenerse** de calificar las diligencias de notificación allegadas en mensaje de datos de 01 de julio de 2022, por cuanto la cuenta de correo de la cuenta de correo que radica tal memorial juridicaedsandrea@gmail.com, no es de **titularidad** de ninguno de los apoderados designados por la parte actora en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7530c823e3543c35014dd6b601ea8157c344a235b3bc9760696625b4e062cf99**

Documento generado en 28/07/2022 06:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00083-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO y OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. El apoderado actor solicita se siga adelante con la ejecución en el entendido que la parte actora, según su decir, se encuentra plenamente notificada.

   Sobre el particular es necesario recordarle al togado que en auto de 23 de junio de 2022 (consec. 05) se requirió al mismo para que "*allegara la constancia de remisión y entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, en la dirección Carrera 8 N° 20A – 30 de Sogamoso, la cual deberá ser anterior a la entrega de la notificación por aviso*".

   Esto frente al demandado OSCAR EMILIO CASTILLO

   En sentido de lo anterior, frente a la petición de seguir adelante con la ejecución, radicada en mensaje de datos de 01 de julio de 2022 (consec. 06), se le informa al apoderado que debe estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de 23 de junio de 2022, por cuanto en la presente litis todavía no se ha conformado el contradictorio, ello sin considerar que hasta el momento no se ha aportado gestión alguna respecto de la señora LUZ DAMARIS JIMENEZ-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a149e75890e08b714a1d2ceae077a9afbebc4cb25a800e30e31ce8130ab80**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00145 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO ERNESTO MARTINEZ ACOSTA

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado DIEGO ERNESTO MARTÍNEZ ACOSTA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., según constancia de la empresa de mensajería certipostal el día 14 de junio de 2022 (Cons. 04).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 5 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado DIEGO ERNESTO MARTINEZ ACOSTA.

2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 5 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e33c5317c0b6fb8bba0cf3882d9aacc64eebeecb707d7519eb20d09ce87ba**
Documento generado en 28/07/2022 06:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de junio de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 57594053001 2022 00172 00
Demandante: CESAR DARIO TABACO TORRES
Demandados: CONCEPCION PEREZ CHAPARRO, LORENZO PEREZ CHAPARRO y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 23 de junio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 05 de julio de 2022 (consec. 03) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que se allega la dirección de notificaciones de la demandada GLORIA CECILIA DE MORENO y se adosa el certificado de defunción del señor BERNARDINO PEREZ CHAPARRO, con lo que se cumple con los requerimiento impuestos en la providencia de inadmisión, por lo que se procederá a la admisión de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por CESAR DARIO TABACO TORRES, en contra de CONCEPCION PEREZ CHAPARRO, LORENZO PEREZ CHAPARRO, SARA PEREZ CHAPARRO, HORTENCIA PEREZ CHAPARRO, ANA FRANCISCA PEREZ CHAPARRO, ANA MARIA PEREZ CHAPARRO, JULIO RAMON PEREZ CHAPARRO, SAMUEL CAMARGO PEREZ, HILDEBRANDO CAMARGO PEREZ, EZEQUIEL DE JESUS LEMUS HERRERA, BERTHA CAMARGO DE LEMUS, DORIS MARLEN RODRIGUEZ VARGAS, ANDRES REMBERTO NIÑO SANABRIA, ADRIANA SVETLANA RONDON BETANCOURT, MARINA CARDENAS VARGAS, GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO, MARIA GLORIA SUSANA CARDENAS CARDENAS, AGRIPINA EUSCATEGUI PINZON, JUAN JOSE RINCON ALFONSO, DIANA PATRICIA FONSECA ACEVEDO, MARIA CONSUELO FONSECA ACEVEDO, MONICA ELIZABETH FONSECA ACEVEDO, JOSE NEPOMUCENO CELY LOPEZ, JOSE ALFREDO CELY LOPEZ, WILMER ARMANDO LEON LEON, JOSE MANUEL PRIETO MARTINEZ, RUDENCINDO ACEVEDO PEREZ, ELIZABETH SINFOROSA ACCEVEDO PEREZ, JUAN ANDRES BURGOS CRISTANCHO, GLORIA AIDEE BURGOS CRISTANCHO, ISABEL PEREZ DE NARANJO, NANCY BERENICE BURGOS PEREZ, MARIA RAQUEL BURGOS DE PERICO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor BERNARDINO PEREZ CHAPARRO, y las PERSONAS INDETERMINADAS

2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 31 del libelo contentivo de la demanda, (consec. 01) imprimase el procedimiento verbal de menor cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento CONCEPCION PEREZ CHAPARRO, LORENZO PEREZ CHAPARRO, SARA PEREZ CHAPARRO, HORTENCIA PEREZ CHAPARRO, ANA FRANCISCA PEREZ CHAPARRO, ANA MARIA PEREZ CHAPARRO, JULIO RAMON PEREZ CHAPARRO, SAMUEL CAMARGO PEREZ, HILDEBRANDO CAMARGO PEREZ, EZEQUIEL DE JESUS LEMUS HERRERA, BERTHA CAMARGO DE LEMUS, DORIS MARLEN RODRIGUEZ VARGAS, ANDRES REMBERTO NIÑO SANABRIA, ADRIANA SVETLANA RONDON BETANCOURT, MARINA CARDENAS VARGAS, GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO, MARIA GLORIA SUSANA CARDENAS CARDENAS, AGRIPINA EUSCATEGUI PINZON, JUAN JOSE RINCON ALFONSO, DIANA PATRICIA FONSECA ACEVEDO, MARIA

CONSUELO FONSECA ACEVEDO, MONICA ELIZABETH FONSECA ACEVEDO, JOSE NEPOMUCENO CELY LOPEZ, JOSE ALFREDO CELY LOPEZ, WILMER ARMANDO LEON LEON, JOSE MANUEL PRIETO MARTINEZ, RUDENCINDO ACEVEDO PEREZ, ELIZABETH SINFOROSA ACCEVEDO PEREZ, JUAN ANDRES BURGOS CRISTANCHO, GLORIA AIDEE BURGOS CRISTANCHO, ISABEL PEREZ DE NARANJO, NANCY BERENICE BURGOS PEREZ, MARIA RAQUEL BURGOS DE PERICO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor BERNARDINO PEREZ CHAPARRO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del artículo 375 del CGP y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.

4. Notifíquese a la señora GLORIA CECILIA DE MORENO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022.

5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

6. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-17697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

7.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

8. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb468238ba7673f8ddf8928dfd547f0efcb180a31c0c03a706f0a9d2ce7a16**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: DILIGENCIA DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2022 00183 00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: ALIX JOHANNA OCHOA BARRERA

Habiéndose señalado con auto de fecha 23 de junio de 2022, los motivos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se aporta, con radicación de fecha 05 de julio de 2022, memorial con fines de subsanación. Por ser oportuno, es procedente su examen.

En relación al reparo primero, se observa que el apoderado actor aporta la debida prueba de la titularidad y autorización del correo magnoliaochoa@gmail.com por parte de la señora ALIX JOHANNA OCHOA BARRERA, por lo que se tendrá por subsanado tal defecto (consecutivo 03 interno 02)

Empero, con el aporte de la comunicación remitida (C03 consec. 08) a la demandada, se observa que la misma no cumple con lo ordenado por el el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En dicha misiva se observa que:

No obstante, lo conmino nuevamente a proceder con la entrega del automotor:

CAMION Marca JAC HFC1035KN JHR Euro IV M

La cual deberá efectuarse en la sede de Finanzauto S.A., de su ciudad, máximo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este aviso.

El bien deberá ser entregado en las mismas condiciones físicas y de funcionamiento en las que se encontraba al momento de la constitución del gravamen, exceptuando el desgaste natural de la cosa, por el tiempo que estuvo bajo su tenencia.

Finalmente estamos prestos a brindarle toda la información pertinente para que pueda efectuar el pago de la obligación totalmente o estudiar alternativas de pago total o puesta al día del crédito, por lo que respetuosamente le invitamos a contactarnos.

Cordialmente,

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO
Correo:gerencia@gaviriafajardo.com
ABOGADO EXTERNO
FNANZAUTO S.A.

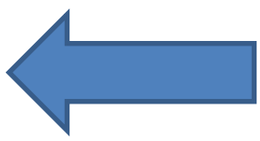

Aprecia el Despacho que si bien la comunicación despachada cumple con lo requerido por el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, solicitar la entrega voluntaria del bien mueble objeto de aprehensión, lo cierto es que la misma se muestra remitida por la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO el día 09 de mayo de 2022,** según acuse de recibo aportado (C03 consec. 06 y 07), **persona que para dicha fecha no se tenía poder conferido** por parte de FINANZAUTO S.A. BIC para adelantar dichos trámites.

En efecto, se observa que el poder allegado con la demanda fue **conferido el 25 de mayo de 2022** (fl 09 y 33), por lo que para la fecha de la remisión de la misiva objeto de estudio, la misma no contaba con las facultades necesarias para realizar tal requerimiento o por lo menos dicho memorial de postulación no fue aportado al proceso.

Así las cosas, la comunicación calendada el 09 de mayo de 2022, no puede tenerse como adecuada de acuerdo a lo requerido por el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo cual persiste el yerro anotado en el auto precedente, en relación a que no puede tenerse por recibida la comunicación, pues los documentos aluden haberse enviado a persona diferente a la que por disposición legal debía conocer del requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de cobro directo con radicación 157594053001 2022 00183 00 por las razones expuestas.

2. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb149f609bb2d5bc4640e02bf3bc5535aab9fd39d6e2af1efe41c58ad2d2f81a**
Documento generado en 28/07/2022 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: SUMARIO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
Expediente: 157594053001 2022 00184 00
Demandante: MARIA TERESA GOMEZ MERCHAN
Demandado: JAIME CARDENAS y ANDRES ALARCON

Habiéndose señalado en auto de fecha 23 de junio de 2022 (consec. 02), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 05 de julio de 2022 (consec. 03). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Aunque el apoderado realiza las correcciones necesarias al acápite de pretensiones y cuantía de la demanda, no suple eficazmente los demás motivos de inadmisión

Así, el apoderado actor solicita la medida cautelar de *inscripción de la demanda* en el FMI No. 095-134323 de la ORIP de Sogamoso, empero omite **prestar caución en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP**, por lo cual su pedido de medidas cautelares se torna **ineficaz.**

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la parte actora no puede valerse del beneficio del parágrafo primero de la normatividad en cita, por lo que no puede obviar la presentación del agotamiento del requisito de procedibilidad (literal b) ni la remisión de la demanda y los anexos (literal c) al extremo pasivo. En este sentido, se tendrán por no subsanados los literales b) y c) de la providencia de 23 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo normado en artículo 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de entrega del tradente al adquiriente con radicación 157594053001 2022 00184 00 por las razones expuestas.

2. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580f7cc972ff19bf6429a0916fdab1ac634570d6aad5f16237b33a9706c7b0a3**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: DILIGENCIA DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2022 00188 00
Demandante: RCI COLOMBIA
Demandado: NANCY YANETH NEGRON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de junio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64805b47e3f1e11e776a7b8a672ba2ad08f307d8ae9b9f0c801fdeff588c92e2**
Documento generado en 28/07/2022 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00220-00
Demandante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandada : CECILIA VARGAS BALLESTEROS

Habiéndose señalado con auto de 7 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 15 de julio de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CECILIA VARGAS BALLESTEROS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ACTIVOS Y FINANZAS S.A., las siguientes sumas de dinero contenidos en el pagare No. MA-005442:

   1.1. Por valor de $91.724 por concepto de capital vencido cuota No. 3
   1.2. Por valor de $64.125 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/04/2012 hasta 23/05/2012.
   1.3. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
   1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/05/2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.5. Por valor de $94.796 por concepto de capital vencido cuota No. 4.
   1.6. Por valor de $61.053 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/04/2012 hasta 23/06/2012.
   1.7. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
   1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/06/2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.9. Por valor de $97.972 por concepto de capital vencido cuota No. 5
   1.10. Por valor de $57.877 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/05/2012 hasta 23/07/2012.
   1.11. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
   1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/07/2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.13. Por valor de $101.254 por concepto de capital vencido cuota No. 6
   1.14. Por valor de $54.595 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/06/2012 hasta 23/08/2012.

1.15. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
1.16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/08/2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por valor de $104.646 por concepto de capital vencido cuota No. 7
1.18. Por valor de $51.203 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/07/2012 hasta 23/09/2012.
1.19. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
1.20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/09/2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por valor de $108.152 por concepto de capital vencido cuota No. 8
1.22. Por valor de $47.697 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/08/2012 hasta 23/10/2012.
1.23. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/10/2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de $111.775 por concepto de capital vencido cuota No. 9
1.26. Por valor de $44.074 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/09/2012 hasta 23/11/2012.
1.27. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
1.28. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/11/2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.29. Por valor de $115.519 por concepto de capital vencido cuota No. 10
1.30. Por valor de $40.330 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/10/2012 hasta 23/12/2012.
1.31. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
1.32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/12/2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.33. Por valor de $119.389 por concepto de capital vencido cuota No. 11
1.34. Por valor de $36.460 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/11/2012 hasta 23/01/2013.
1.35. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
1.36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/01/2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por valor de $123.389 por concepto de capital vencido cuota No. 12
1.38. Por valor de $32.460 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/12/2012 hasta 23/02/2013.
1.39. Por valor de $13.055 por comisión mypime.
1.40. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/02/2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.41. Por valor de $135.293 por concepto de capital vencido cuota No. 13
1.42. Por valor de $28.327 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/01/2013 hasta 23/03/2013.
1.43. Por valor de $5.285 por comisión mypime.

1.44. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/03/2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.45. Por valor de $139.825 por concepto de capital vencido cuota No. 14
1.46. Por valor de $23.794 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/02/2013 hasta 23/04/2013.
1.47. Por valor de $5.285 por comisión mypime.
1.48. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/04/2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.49. Por valor de $144.509 por concepto de capital vencido cuota No.15
1.50. Por valor de $19.110 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/03/2013 hasta 23/05/2013.
1.51. Por valor de $5.285 por comisión mypime.
1.52. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/05/2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.53. Por valor de $149.350 por concepto de capital vencido cuota No. 16
1.54. Por valor de $14.269 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/04/2013 hasta 23/06/2013.
1.55. Por valor de $5.285 por comisión mypime.
1.56. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/03/2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.57. Por valor de $154.353 por concepto de capital vencido cuota No. 17
1.58. Por valor de $9.266 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/05/2013 hasta 23/07/2013.
1.59. Por valor de $5.285 por comisión mypime.
1.60. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/07/2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.61. Por valor de $122.242 por concepto de capital vencido cuota No. 18
1.62. Por valor de $4.095 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/06/2013 hasta 23/08/2013.
1.63. Por valor de $5.285 por comisión mypime.
1.64. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/08/2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, en favor del Abogado CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32196eecb87efccc982e517f8c092a6049d5bb972e86618247f9331e739ca256**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00231-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Habiéndose señalado con auto de 7 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 12 de julio de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANA MARCELA CASTILLO BONILLA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 015166100022172:

   1.1. Por valor de $8´000.000, por concepto de capital contenido en el pagare No. 015166100022172.
   1.2. Por los intereses corrientes causados desde el 21 de noviembre de 2020 al 17 de junio de 2022 a la tasa del IBRSV+4.8% efectiva anual.
   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANA MARCELA CASTILLO BONILLA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 015166100022171:

   2.1. Por valor de $10´000.000, por concepto de capital contenido en el pagare No. 015166100022171.
   2.2. Por los intereses corrientes causados desde el 24 de noviembre de 2021 al 17 de junio de 2022 a la tasa del IBRSV+4.8% efectiva anual.
   2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Abogado LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, portador de la T.P. No. 70.756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448696cae1388211d3b74e9bbc9dfbce4e0edbc60f7675db9ea88dbe2926a281**
Documento generado en 28/07/2022 06:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2022 00239 00
Causante: LUCILA FONSECA DE CELY
Promotor: CLAUDIA CELY FONSECA

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, impetrada por CLAUDIA CELY FONSECA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Cuantía – competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo de los bienes relictos para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP

La simple enunciación hecha por el promotor de un supuesto avalúo de $100.000.000 del predio relicto no suple lo requerido en la prueba solicitada.

b) Adecuación de inventarios y avalúos

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada.

Ahora bien, en lo que respecta a la denuncia de los bienes relictos, observa el Despacho que el promotor allega dos FMI con números 095-5395 y 095-145193, **esté ultimo abierto con base en el primero**. Deberá la parte actora aclarar esta situación y establecer a cuál de estos folios pertenece el bien denunciado o, si de ser el caso, corresponde a dos predios distintos de propiedad de la causante. Aclárese.

c) Prueba de la calidad

El hecho tercero señala como herederos de la causante a los señores HUMBERTO CELY FONSECA, HERMINAD CELY FONSECA, JOSE OMAIRO CELY FONSECA y ABEDULIO CELY FONSECA, sin que en el libelo inicial se observe adjunto los respetivos registros civiles de nacimiento o partidas de bautizo. En este sentido, en virtud del numeral 8º del artículo 489 del CGP, deberá la parte actora aportar la prueba de tal calidad, sin perjuicio de que se acrediten las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 ídem.

Igualmente, el hecho segundo señala que la *de cujus* convivió en unión marital con el ya fallecido FABIAN CELY, **padre adoptivo de la promotora,** empero de tales afirmaciones no se aporta el respectivo documento probatorio, esto es, la partida de matrimonio y el certificado de defunción respectivamente. Adósese el documento probatorio respectivo de tales calidad, sin perjuicio de agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

d) Derecho de postulación

El poder allegado (C02 consec 01 fl 01) se presenta dirigido para actuar en Despacho jerárquico (circuito), especialidad distinta y determinando incluso un juez especifico por sus nombres. Deberá subsanarse el mismo adecuando la información correspondiente.

Además, la alusión de la condición de la poderdante como *" a nombre propio y a representación como heredera legitimaria de LUCILA FONSECA DE SIACHOQUE"* es ambigua en tanto parce indicar que pretende valerse de la representación hereditaria del descendiente pre-muerto, aclárese.

e) Posible doble sucesión intestada

Toda vez que se pretende en este asunto la liquidación de la masa sucesoral de la causante LUCILA FONSECA DE CELY, **llama poderosamente la atención de este Despacho**, que no se haga mención alguna del estado de la sociedad marital que la de cujus mantuvo con el señor FABIAN CELY. Igualmente se echa de menos que la promotora mencione en el acápite de hechos el estado de la sucesión de éste último

Es de resaltar que en este proceso se podría liquidar conjuntamente ambas causas liquidatarias, **en caso de que estuviera declarada la unión marital de hecho y sociedad patrimonial** por cualquiera de los medios establecidos en la ley 54 de 1990. Agréguese las explicaciones del caso.

f) Anexos

Dado que el registro civil de nacimiento tiene impuesto sello de "ver anotación al respaldo", es indispensable que se aporte escáner completo del documento que acreditaría su legitimación para iniciar el proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda liquidatoria de sucesión impetrada CLAUDIA CELY FONSECA bajo radicación 157594053001 2022 00239 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033886ab5e5187538439d56954e96bcdc136348519452ddfad30148e2f335d8e**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: SUMARIO DECLARATIVO
Expediente: 157594053001 2022 00242 00
Demandante: JOSEMAR S.A.S
Demandado: POLICARPO COLMENARES MARTINEZ

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, impetrada por JOSEMAR S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Juramento estimatorio

El segundo numeral de la primera pretensión de condena tiene fines indemnizatorios (intereses). No obstante, no se observa incorporado en la demanda el correspondiente juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP. Agréguese.

b) Indebida acumulación de pretensiones

El numeral segundo y tercero de la pretensión única condenatoria parecieran excluyentes entre sí. En efecto el numeral segundo, persigue el pago de unos intereses moratorios, cuya finalidad es esencialmente indemnizatorio. A su turno, el numeral tercero solicita el pago de la cláusula penal por incumplimiento.

Así dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, debe excluirse la pretensión o justificarse adecuadamente la procedencia.

c) Pretensiones congruencia – pruebas.

La primera pretensión declarativa solicita "*Se declare la existencia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado el día 09 de febrero de 2018, entre el señor Señor POLICARPO COLMENARES MARTINEZ y la empresa JOSEMAR S.A.S., Representada Legalmente por el Señor JOSE CHICUASUQUE CASALLAS."*

Sin embargo, dicho documento es **adosado** como prueba de la pretensión con la demanda inicial (fls 17-18); es decir, el documento como tal *existe* y no requiere una declaratoria judicial de su preexistencia. En igual argumento se observa que el actor solicita se exhiba por parte del demandado el contrato descrito en el inciso anterior aun cuando éste allega **copia** del mismo, lo que daría a entender que se cuenta con un ejemplar de aquel.

Deberá la parte actora adecuar su petición y explicar las razones de la solicitud de exhibición, ya que en ningún acápite de la demanda se manifiesta que el contrato de 09 de febrero de 2018 se encuentra exclusivamente en poder de la parte pasiva.

d) Obligaciones recíprocas

Deberá adicionarse en los hechos, la hora pactada para el pago de la última cuota, y para

la firma de la escritura. De existir, deberá aportarse acta de no comparecencia proferida por la notaría correspondiente, y de no contar con tal documento, señalar las circunstancias por las cuales **no se contó con tal insumo**.

e) Existencia de acta de conciliación

Como quiera que entre las partes, **existe acuerdo conciliatorio** respecto del conflicto que originó la presente litis, esto es, el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, celebrado el día 09 de febrero de 2018, entre el señor POLICARPO COLMENARES MARTINEZ y la empresa JOSEMAR S.A.S., Representada Legalmente por el Señor JOSE CHICUASUQUE CASALLAS, deberá la parte actora **ahondar** en su acápite de hechos, las circunstancias de incumplimiento del mismo por parte del señor COLMENARES MARTINEZ y además de cumplimiento por parte de JOSEMAR S.A.S.

f) Remisión de la demanda y anexos

Deberá probarse la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme ordena la ley 2213 de 2022, a la dirección física del demandado ya que manifiesta desconocerse el correo electrónico de éste.

No se aceptan las remisiones efectuadas por WhatsApp, por cuanto el art. 8 de Decreto 806 de 2020, solo autoriza la notificación por canal electrónico con la remisión de mensajes de datos a “dirección electrónica o sitio” y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda liquidatoria de sucesión impetrada JOSEMAR S.A.S bajo radicación 157594053001 2022 00242 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería a la Dra. YEIMY MAYERLY FLOREZ HIGUERA, portadora de la T.P. No. 175.272 del C.S. de la J., como apoderada de JOSEMAR S.A.S para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475f4b566b39a11f41142f36949f697e534b2b452500d50bf97b7432b538b37**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00244 00
Demandante: GRATINIANO ESPITIA MARTINEZ
Demandado: AMANDA LIBIA ESPITIA VARGAS

Ingresa al Despacho, demanda especial monitoria, impetrada por GRATINIANO ESPITIA MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (fl 14), cuenta con firmas escaneadas y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Pretensiones congruencia.

El demandante solicita el pago de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($5.216.400), por concepto de *intereses legales* sobre la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($7.245.000), cifra **total** de las supuestas obligaciones a carga de la parte pasiva.

Sobre el particular es necesario señalar que la suma pedida en intereses se calcula de la **sumatoria** de lo presuntamente debido por la demandante, empero los valores que componen dicha sumatoria fueron causados en **diferentes fechas y conceptos** no siendo posible acumular los mismos para un cálculo total de los intereses debidos por la suma total de éstos, pues, se reitera, tales emolumentos tiene fechas de causación distintas. Deberá el actor adecuar su petición y calcular el interés de cada concepto dependiendo de su fecha de causación y exigibilidad

c) Hechos constitutivos de la relación contractual

El hecho segundo señala someramente que la fuente de las obligaciones solicitadas fue un "*acuerdo entre las partes de ejercer el pago de las costas procesales y demás deudas emanadas del proceso sucesorio, a prorrata entre las parte*". Empero, no se exponen ninguna de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que fue concebido dicho negocio jurídico. Siendo tal acuerdo la **fuente primigenia** de la obligación perseguida, deberá el actor profundizar los detalles de éste, además de su fecha de exigibilidad, y agregar tales manifestaciones a su acápite de hechos.

d) Manifestaciones propias del tramite

La demanda no incluye la manifestación exigida en el numeral 5° del artículo 420 del CGP, agréguese.

e) Medidas Cautelares

La medida cautelar solicitada de *"EMBARGO Y SECUESTRO*", respecto del inmueble identificado con FMI 095-135400, de propiedad del demandado, se muestra disímil de aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha establecido para los procesos **declarativos**. Subsánese.

f) Requisito de procedibilidad

En sentido de lo expuesto en el literal de f) de esta providencia, y siendo la presente litis evidentemente conciliable, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el 621 ibídem. Lo anterior en el entendido que no se observa en el cuerpo de la demanda las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

g) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

h) Dirección de notificaciones

Deberá señalarse la dirección física de notificaciones de la demandada AMANDA LIBIA ESPITIA VARGAS, y en caso de no conocerla o no poseer, señalar tal circunstancia, esto de acuerdo a lo requerido por numeral 7º del artículo 420 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda especial monitoria impetrada GRATINIANO ESPITIA MARTINEZ bajo radicación 157594053001 2022 00244 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f6026101762e842cccc72890ad93524aadc7bf97246726ad68469cf6fe714**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2022 00247 00
Causante: CARLOS ARTURO LOPEZ JAIME
Promotor: YERLI ROGELES MARTINEZ representando a su menor hija L.F.L.R.

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, impetrada por YERLI ROGELES MARTINEZ representando a su menor hija L.F.L.R, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Adecuación de inventarios y avalúos

Aun cuando el inventario fue calculado acertadamente conforme las disposiciones del artículo 444 del CGP en lo relativo al valor de los bienes, no se ajusta realmente a la masa herencial. Lo anterior, por cuanto al **ser necesario la liquidación de la sociedad conyugal del de cujus,** el acervo se reduciría. Corríjase

Ahora bien, en lo que respecta a la denuncia de los **pasivos** de la sucesión, el apoderado actor manifiesta: "*No se relaciona en el momento pasivo alguno, por cuanto no se tiene certeza de si la Hipoteca gravada sobre los inmuebles relacionados anteriormente aún está vigente con deuda, por lo mismo este se relaciona en cero pesos*"

Dicha manifestación se muestra **abiertamente contraria** a la prueba adosada por la promotora en su solicitud de apertura de sucesión. En efecto al revisar la E.P. 2688 de 24 de Octubre de 2013, se observa que en su acápite de constitución de hipoteca, en su cláusula cuarta (fl 40), se garantiza un crédito por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($91.000.000) a favor del BANCO COLPATRIA.

Toda vez que dicha suma se reporta como **consecuencia de la compra de los bienes relictos**, no puede el apoderado obviar dicha circunstancia, pues si éstos se persiguen en virtud de la participación del causante en la sociedad conyugal denunciada, también deben incluirse la deudas que como consecuencia del haber social también estarían en cabeza del de cujus. Deberá la parte promotora corregir la asignación de pasivos de acuerdo a lo señalado.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que en el acápite de pruebas se solicita se oficie al "*Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., para que dicha entidad aporte con destino a este proceso información sobre la deuda o el saldo insoluto que se deba por concepto de la Hipoteca gravada mediante la escritura pública No. 2688 del 24 de octubre de 2013, sobre los inmuebles con matrículas No. 095-137978 y 095-137976".*

Sobre el particular en necesario señalar que al tenor de lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 78 del CGP, "*Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", regla esta que debe interpretase en concordancia con lo previsto por el inciso 2° del artículo 173 del CGP., según el cual, "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*", normas que en su conjunto demarcan una restricción a las solicitudes de pruebas por oficio o exhortos, que se realizan al Juez y, que a su vez demandan **la diligencia de la parte interesada** en la consecución de ciertos medios de prueba.

Así las cosas, es en la **parte promotora** en quien recae el deber de aportación de dichas piezas procesales, distinto es que, de acreditar sumariamente que su petición no fue atendida, esta agencia judicial, prevalida del deber de colaboración, intervenga ante dichas autoridades con miras

a lograr el efectivo recaudo e incorporación de los citados medios probatorios. (numeral 4° del artículo 43 del CGP).

b) Medida cautelar

El togado solicita como medida cautelar el "*Embargo y retención de las Cesantías que se encuentran depositadas en el fonde cesantías PORVENIR S.A., a favor de la señora MARIA ELENA MORENO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.380.787 de Sogamoso, y que es objeto de gananciales dentro de la sucesión del causante ya referido*"

Así las cosas y dado que ciertamente los "salarios y los emolumentos de todo género de empleos devengados durante el matrimonio" hacen parte en principio del haber social, debe la parte delimitar el alcance de la cautela a los haberes causados y no pagados hasta el momento de vigencia de la dicha unión. Adecúese.

c) Derecho de postulación

El poder allegado (C02 consec 01 fl 09) se presenta dirigido para actuar en Despacho jerárquico (circuito) y especialidad distinta a la de este operador judicial. Deberá subsanarse el mismo adecuando la información correspondiente.

d) Titularidad de los bienes relictos

Los certificados de tradición de los FMI 095-137978 y 095-137976, que demuestran la titularidad de los bienes relictos denunciados, poseen una antigüedad de expedición superior a un (01) año. Para mejor proveer y a efectos de verificar la **idoneidad** de la inclusión de los mismos en la presente causa liquidataria, se requiere el aporte de los certificados reseñados **actualizados**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda liquidatoria de sucesión impetrada YERLI ROGELES MARTINEZ representando a su menor hija L.F.L.R bajo radicación 157594053001 2022 00247 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería al Dr. FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS, portador de la T.P. No. 335.169 del C.S. de la J., como apoderado de YERLI ROGELES MARTINEZ en representación de su menor hija L.F.L.R para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b196b3db599e6b07dc97bb30781d0124075c536f4e49b1ece3dbb9f46a71ac0**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO OBLIGACION HACER
Expediente: 157594053001 2022 00248 00
Demandante: LUIS ALBERTO PEREZ SALAMANCA
Demandado: LILIA PEREZ SALAMANCA, RAUL PEREZ SALAMANCA, LUIS MARTIN PEREZ SALAMANCA y HECTOR JULIO PEREZ SALAMANCA

Ingresa al Despacho demanda ejecutiva, impetrada LUIS ALEXANDER CAMACHO CAICEDO, quien actúa a través de apoderado judicial para calificación, de su examen el Juzgado encuentra que no es posible librar mandamiento de pago razón que motivará el rechazo, en los siguientes términos:

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación deber clara, expresa exigible para que del documento que la contenga.

Revisado el plenario de la demanda y sus anexos, además de vislumbrar algunos hechos que conducirían a su inadmisión, tales como orientar la demanda como obligación de hacer cuanto en realidad debía regirse por lo dispuesto en el artículo 434 del CGP, o la ausencia de la minuta requerida por la parte final del inciso primero de la normatividad en cita, entre otros aspectos, se advierte un yerro medular en el documento exhibido como título ejecutivo, a saber, el acta de conciliación suscrita el 22 de abril de 2016, en la notaría primera del circulo de Sogamoso (C02 consec. 01)

De su examen, se tiene que el numeral segundo de dicho acuerdo, **fuente de las obligaciones de las cuales se solicita la orden de apremio**, no señala el tipo de obligación a cargo de los aquí demandados, pues s**e limita a enunciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** para "*hacer la correspondiente escritura pública*" **sin mencionar en ninguno de sus acápites el negocio jurídico objeto de ella**, esto es, una compraventa, donación, propiedad fiduciaria, permuta, hipoteca, etc.

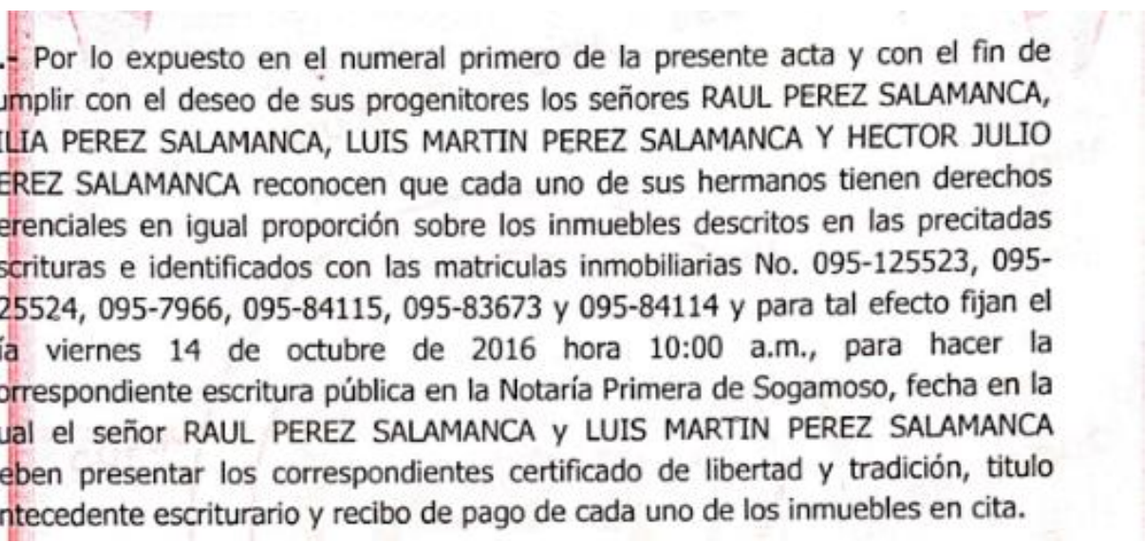

2.- Por lo expuesto en el numeral primero de la presente acta y con el fin de cumplir con el deseo de sus progenitores los señores RAUL PEREZ SALAMANCA, LILIA PEREZ SALAMANCA, LUIS MARTIN PEREZ SALAMANCA Y HECTOR JULIO PEREZ SALAMANCA reconocen que cada uno de sus hermanos tienen derechos herenciales en igual proporción sobre los inmuebles descritos en las precitadas escrituras e identificados con las matriculas inmobiliarias No. 095-125523, 095-125524, 095-7966, 095-84115, 095-83673 y 095-84114 y para tal efecto fijan el día viernes 14 de octubre de 2016 hora 10:00 a.m., para hacer la correspondiente escritura pública en la Notaría Primera de Sogamoso, fecha en la cual el señor RAUL PEREZ SALAMANCA y LUIS MARTIN PEREZ SALAMANCA deben presentar los correspondientes certificado de libertad y tradición, titulo antecedente escriturario y recibo de pago de cada uno de los inmuebles en cita.

En este sentido es necesario recordar la nutrida jurisprudencia nacional al respecto:

"En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

"(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".

"(…) **La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título**. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Tampoco puede requerirse la necesidad de "***inferir***" las obligaciones pactadas en tal título ejecutivo, pues ello no es objeto de una litis ejecutoria en la que, se reitera, existe pleno conocimiento de las obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor.

Para el caso objeto de estudio, se observa que el acta de conciliación suscrita el 22 de abril de 2016, no cumple con las disposiciones del artículo 422 del CGP, pues de ella no se puede extraer una obligación clara de suscribir documentos específicos, pues más allá de la mención de la escritura pública no hay calificación del acto jurídico que debe incorporar, a cargo de los ejecutados y en favor del demandante.

Así entonces, amé de la **flagrante omisión en la mención del negocio jurídico a realizar**, no incluyendo siquiera la enunciación primigenia de sus características, sean estas onerosas o gratuitas (donde además se requiere insinuación), o de su propia naturaleza, no resulta viable disponer la ejecución que se depreca

Así las cosas, al no existir título ejecutivo alguno, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por LUIS ALBERTO PEREZ SALAMANCA en contra de los señores LILIA PEREZ SALAMANCA, RAUL PEREZ SALAMANCA, LUIS MARTIN PEREZ SALAMANCA y HECTOR JULIO PEREZ SALAMANCA

2. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso

3. Reconocer personería a la Dra. MARCELA ROJAS SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 196.050 del C.S. de la J., como apoderada de LUIS ALBERTO PEREZ SALAMANCA para los fines del poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cb838a8f7c2f72971907a4c72ad6df5f4e5f50b7a1a703e3e8a873bad6efe7**
Documento generado en 28/07/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: PERTENENCIA VEHICULO
Expediente: 157594053001 2022 00249 00
Demandante: PEDRO ALEXANDER PULIDO MURILLO
Demandado: PABLO ANTONIO VIANCHA VIANCHA, SEGUNDO NOE VIANCHA VIANCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida PEDRO ALEXANDER PULIDO MURILLO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – hechos

Se demanda con fundamento en prescripción ordinaria la cual requiere justo título y buena fe. Respecto del primer atributo surgen dudas respectos de las condiciones establecidas por la jurisprudencia en tanto señala:

> ***"...***ha entendido por justo título "***todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio.*** *Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abrase la adquisición del dominio*", esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.
>
> En otras palabras, es justo título **aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto** por el cual la *usucapión* está llamada a remediar"[1]

Ello obedece a que la demanda es exigua para sustentar como se conforma aquel, merced a que la venta no se realiza, al menos en parte por el propietario inscrito, y podría corresponder a una "falsa tradición". Es necesario entonces que se complementen los hechos para argumentar – solventar las ambigüedades o dudas que promueve el libelo

En ese sentido, no se pierde de vista que el contrato de compraventa alude una suerte de obligaciones dinerarias a cargo el accionante y otras relativas al traspaso y levantamiento de cautelas aplicadas al automotor sin que se haga mención a dichas situaciones, que son de relevancia para valorar en su debida oportunidad el ámbito subjetivo de la posesión que se reclama.

b) Competencia factor territorial

Para efectos de lo contemplado en el numeral 7º del art. 28 del CGP debe indicarse el lugar **exacto** donde se ubica físicamente el vehículo de placas XGD-242, que se reclama en pertenencia. Lo anterior en el entendido que el libelo inicial no hace mención alguna de ello en ninguno de sus acápites

c) Competencia factor cuantía

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del CGP, "*la cuantía se determinará así: "(…) 3º En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avaluó catastral de estos*".

[1] Sala Civil, con ponencia del DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, de fecha 29 de noviembre de 2017

Dicha normatividad debe ser interpretada, **en conjunto**, con lo reglado por el numeral 5º del artículo 444 de la normatividad procesal en cita, por lo que no es admisible que para el cálculo de la cuantía procesal se tome como referencia un documento de compraventa privado cuando, se reitera, el objeto de la litis es el derecho de dominio de un bien mueble. Deberá la parte hacer las respectivas correcciones al acápite de competencia y adosar la prueba documental requerida para la determinación de la cuantía.

d) Conformación extremo pasivo

El certificado expedido (fl. 22) por el instituto de tránsito y transporte de Sogamoso, respecto del vehículo identificado con placas N° XGD-242, señala como titulares de derecho reales a los señores PABLO ANTONIO VIANCHA VIANCHA y SEGUNDO NOE VIANCHA VIANCHA.

Ahora bien, de la lectura del contrato de compraventa del bien objeto de usucapión del 17 de octubre de 2015 (fls. 13-17), y de lo expuesto en el hecho primero, parece inferirse que el señor SEGUNDO NOE VIANCHA VIANCHA falleció y que su masa sucesoral, hasta la fecha del documento reseñado, se encontraba ilíquida.

Consecuente con lo anterior la demanda del epígrafe deberá dirigirse además contra los herederos determinados que se conozcan y los herederos indeterminados del señor SEGUNDO NOE VIANCHA VIANCHA.

Sobre el particular es menester señalar que conforme lo narrado en el hecho primero de la demanda y la prueba documental allegada, se puede establecer la existencia de los siguientes herederos determinados:

1. JOSUE VIANCHA MEDINA (fl 20)
2. VICTORIUA CATALINA VIANCHA MEDINA (fl 21)

En ese sentido la demanda deberá dirigirse también contra éstos en calidad de herederos determinados del señor SEGUNDO NOE VIANCHA VIANCHA.

Igualmente deberá dirigirse la demanda contra su posible compañera permanente, la señora LINA CONSUELO MEDINA CELY.

e) Prueba de la calidad

Deberá aportarse **certificado de defunción** del señor SEGUNDO NOE VIANCHA VIANCHA, pues pese a señalar en el libelo inicial que la demanda que éste se encuentra fallecido, no se allega prueba de tal circunstancia. Igualmente, se deberá adosar prueba de la unión marital de hecho entre SEGUNDO NOE y la señora LINA CONSUELO MEDINA CELY, toda vez que tampoco se aprecia documento que acredite dicha calidad. Incorpórese la prueba para acreditar el parentesco con el titular de derecho real **o** el agotamiento de las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

f) Dirección de notificaciones

Conforme la adecuación del extremo pasivo, deberá aportarse la dirección de notificaciones físicas o electrónica de los demandados o la manifestación de su desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por PEDRO ALEXANDER PULIDO MURILLO bajo radicación 157594053001 2022 00249 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería al Dr. ROBINSON ENRIQUE TORRES VILLADA, portador de la T.P. No. 258.929 del C.S. de la J., como apoderado de PEDRO ALEXANDER PULIDO MURILLO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204b46d3a05618fa372ffd9e7ff4297b9c627f33a34a6685ad06d3607babc872**
Documento generado en 28/07/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00252 00
Demandante: MÉLIDA OMAIRA ACEVEDO CHAPARRO
Demandado: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo. Lo anterior, en la medida en que, al versar la materia de la Litis, sobre el impago y reconocimiento de **honorarios profesionales** debidos por el demandado a la trabajadora demandante, de acuerdo con lo narrado en la demanda, el asunto sometido a la jurisdicción, es de carácter laboral, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral, en sus numerales 1° y 4°

> "Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
>
> 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
> (…)
> 6. Los conflictos jurídicos que se originan **en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.
> (…)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Se colige entonces que este Despacho carece de competencia para conocer del presente negocio, y así se declarará, junto con la remisión de las diligencias Juez Laboral del Circuito de Sogamoso (reparto), quien ostenta la competencia conforme las disposiciones de los artículos 4 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda monitoria, con radicado 157594053001 2022 00252 00.

2. **Por Secretaría**, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

3. Déjense las anotaciones de rigor.

4. Se reconoce personería a la Dra. VANESSA ALEXANDRA RAMÍREZ QUIROGA, portadora de la T.P. No. 347.703 del C.S. de la J., como apoderada de MÉLIDA OMAIRA ACEVEDO CHAPARRO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1450eb591407acf70aff752f1a4e70503dcd5959bdfef581cefb586d2e7f36e1**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00253-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : MONICA JANNETE TORRES HILARION

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 001-0068-0003378584)* y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MONICA JANNETE TORRES HILARION para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – COMULTRASAN-, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 001-0068-0003378584:

1.1. Por valor de $5´937.758, correspondiente al capital.
1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1af14c886fa406449e52ac5de3a765aceb2c3768ac2797d592e3ee622e0257**
Documento generado en 28/07/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00255-00
Demandante : ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE
Demandado : SANDRA MILENA IZAQUITA GUTIERREZ
CLAUDIA MARCELA IZAQUITA GUTIERREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio por valor de $2´000.000, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

De otra parte, deberá aportar el escaneo completo de la letra de cambio por valor de $500.000, ya que se encuentra cortado (fl. 26 Consecutivo 02)

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00255 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería al Abogado JAVIER FERNANDO FARFÁN CAMARGO portador de la T.P. No. 145.968 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f419124912d1fb2ae6f8b61581006c0891ef9a3ae36803967770280 98d00341**

Documento generado en 28/07/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio)
Expediente: 157594053001 2022 00257 00
Solicitante: MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ
Solicitado: NELLY PATRICIA GARZÓN SANCHEZ

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba anticipada, promovida por MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

En el acápite de notificaciones el apoderado solicitante denuncia el correo rosred_66@hotmail.com, como de titularidad de su prohijada, MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ. Sobre el particular, se observa que en folios 34-36, el apoderado remite el memorial poder requerido a dicho correo a efectos de que su poderdante lo remita como mensaje de datos y así dotar de validez el acuerdo de mandato. Empero, se observa que tal otorgamiento fue respondido desde la dirección de correo telefoniamovil141@gmail.com (fls 37-38), la cual se muestra disímil a la presentada como de titularidad de la convocante.

Deberá el apoderado actor aclarar esta situación y allegar el respectivo memorial poder desde **sólo una de las direcciones de correo enunciadas**.

b) Prueba de la calidad

El hecho primero enuncia la existencia de un vínculo marital o conyugal (no se menciona su especificación) entre la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ y el señor CARLOS ARTURO GARZÓN CASTILLO. La narrativa del hecho segundo revela igualmente el fraccionamiento de dicha unión. Sin embargo, en el cuerpo de la demanda no se adosa prueba de tales calidades. Alléguese el documento correspondiente y háganse las aclaraciones concernientes a la calidad de dicha relación.

c) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de prueba anticipada impetrada por MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ bajo radicación 157594053001 2022 00257 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9cf7a4b72e9566897838acfe55689eb9c66da2979c39fbe8ae76d9bbeef889**

Documento generado en 28/07/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00258-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. 3580096563) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580096563:

   1.1. Por valor de $1´333.333, por concepto de cuota de fecha 23/12/2021.
   1.2. Por el valor de $195.231 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/11/2021 al 23/12/2021.
   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/12/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.4. Por valor de $1´333.333, por concepto de cuota de fecha 23/01/2022.
   1.5. Por el valor de $191.982 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/12/2021 al 23/01/2022.
   1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/01/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.7. Por valor de $1´333.333, por concepto de cuota de fecha 23/02/2022.
   1.8. Por el valor de $186.707 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/01/2022 al 23/02/2022.
   1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/02/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.10. Por valor de $1´333.333, por concepto de cuota de fecha 23/03/2022.
   1.11. Por el valor de $187.239 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/02/2022 al 23/03/2022.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/03/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de $1´333.333, por concepto de cuota de fecha 23/04/2022.
1.14. Por el valor de $191.469 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24/03/2022 al 23/04/2022.
1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24/04/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de $17´923.376, por concepto de saldo insoluto.
1.17. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19/07/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, portadora de la T.P. No. 340.256 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 19 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bfee1bc60ec95ee0c0a2dbddbef535ddcf263ca44f572d296b62f8365284cb**
Documento generado en 28/07/2022 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00259-00
Demandante : JOSE BERNEY PATIÑO MESA
Demandado : JOHN ALEXANDER CHAPARRO NIÑO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOHN ALEXANDER CHAPARRO NIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE BERNEY PATIÑO MESA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de $2´000.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio No. 1-.
1.1.1. Por valor los interés de plazo de 23/03/2021 hasta 23/05/2021.
1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 24/05/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por valor de $1´000.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio No. 2-.
1.2.1. Por valor de los interés de plazo de 16/03/2021 hasta 16/05/2021.
1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 17/05/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado MIGUEL ANGEL BARACALDO RAMIREZ portador de la T.P. No. 151.193 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 19 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37720ec8ae576a4480f57ba4b2596d50601da1d83434ae63cb8106b3253c023f**
Documento generado en 28/07/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Acción: PERTENENCIA - VERBAL
Expediente: 157594053001 2022 00260 00
Demandante: SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado: PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La demanda no narra en que forma el demandante se hizo a la posesión del predio si adquirió algún derecho de forma precaria o si empezó a ocuparlo, tampoco señala una fecha específica o cuando menos aproximada de inicio de sus actos posesorios. Aclárese.

b) Derecho de postulación

El poder allegado (fl 17) cuenta con antefirmas del apoderado y su prohijado y firma del primero. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ bajo radicación 157594053001 2022 00260 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el 29 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa038b1fbd8f729f3c4d94fb5d05c88966481642c2261a45a29689a8b5d67049**

Documento generado en 28/07/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00261-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : MIGUEL ANTONIO REYES MOLINA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. **Poder**

El memorial poder aportado es otorgado por la representante legal de la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionado COOPENSIONADO S C; entidad que no es poseedora, ni titular del documento base de ejecución aportado.

Por lo tanto, no hay legitimidad del apoderado actor para instaurar la presente acción en representación de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. Apórtese poder suficiente.

2. **Pretensiones.**

Se depreca en la demanda el pago de intereses de plazo por la suma de $2.223.955, no obstante, no se indica en la demanda el periodo de su causación y por el contrario se precisa mora desde el 20 de mayo de 2022.

No se precisa si se hizo o no uso de la cláusula aceleratoria, conforme al artículo 431 del CGP.

En caso de que se haya acordado la obligación por instalamentos deben formularse las pretensiones de acuerdo a las cuotas acordadas vencidas y no pagadas. Haciendo claridad de los saldos correspondientes a la aceleración.

3. **Anexos**

La imagen del pagaré que se aporta con la demanda es ilegible.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00261 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29,** fijado el día 29 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deae14173bcfdb9228b1565484e9f511fa3ddafd0d7eb0ac48c551a1b792bc7**
Documento generado en 28/07/2022 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00262-00
Demandante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO
Demandado **:** JORGE ELIECER NARANJO CRUZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. **Ausencia de claridad en hechos y pretensiones:**

La demanda posee imprecisiones y contradicciones en las narraciones, como las siguientes:

1.1. En el encabezado se identifica el actor como "tenedor ***girado***", condición en el lenguaje cambiario correspondería al receptor de la orden de pago.

1.2. En relación con la fecha de pago, en la demanda se indica en el hecho 3 que lo es para el 15 de abril de 2019, no obstante, de forma posterior en el hecho 5 se indica que es para el 9 de abril de 2019, misma fecha que se usa en la pretensión segunda, no obstante, el título revela que la fecha de pago fue fijada para el día 5 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Se inadmite** la demanda ejecutiva promovida por TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA por las razones expuestas en esta providencia.

2. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda conforme al artículo 90 del CGP so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 29**, fijado el día 19 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c80cb05f8232e7220daf284ce0ff827d4c5048c7b35671c763e37e5450e02**

Documento generado en 28/07/2022 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica